

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°74
ACCIONANTE	DIANA PATRICIA ECHAVERRIA CARDONA
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00192-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°117
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **DIANA PATRICIA ECHAVERRIA CARDONA** identificada con cedula número **43.550.244** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante indica que es víctima directa del conflicto armado, por el hecho victimizante de los homicidios de sus hermanos Francisco Javier Chavarría Cardona y Julio Cesar Echaverría Cardona. Que el pasado 5 de marzo por medio de derecho de petición solicitó resolución de inclusión o no y hasta la fecha no le han brindado respuesta.

PRETENSIONES

Solicitan se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, resuelva de fondo la solicitud elevada el 5 de marzo de la presente anualidad.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionad dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**, dio respuesta en la que expresó: “A través del presente escrito me permito demostrar a su despacho que la Unidad para las víctimas no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales toda vez se ha resuelto en diversas ocasiones lo solicitado por la accionante, a su vez exponemos que **DIANA PATRICIA ECHAVARRIA CARDONA** no se encuentra en el RUV y por consiguiente no puede ser beneficiario de la medida de Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de **HOCIMIDIO** de **FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA CARDONA** y **JULIO CESAR ECHAVARRIA CARDONA**, me permito exponer los argumentos de defensa en los siguientes términos:

En relación con el derecho de petición me permito señalar su señoría que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217205938021 del 15 de marzo de 2021, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico.

En un mismo sentido exponemos que correlacionado con el Derecho de Petición señor juez y con el fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso, se procedió a generar una respuesta con radicado No. 202172013603021, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo,jenni_3304@gmail.com, se remite copia del documento en mención.

*En relación con las pretensiones de la accionante, la Entidad realizó la búsqueda en las bases de datos, incluido su Sistema de Gestión Documental, evidenciando que **DIANA PATRICIA ECHAVARRIA CARDONA** no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de **FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA CARDONA** y **JULIO CESAR ECHAVARRIA CARDONA** en el marco jurídico de la Ley 1448 de 2011 o en virtud de registros anteriores que fueron unificados por el RUV, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 31 de la referida norma tenga la posibilidad de ser ingresado en el Registro Único de Víctimas (RUV) .*

LA Unidad para las Víctimas emitió la resolución No. 2015-143626 del 26 de junio de 2015 mediante al cual se resolvió:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR al (a) Señor (a) **DIANA PATRICIA ECHAVARRIA CARDONA**, con cédula de ciudadanía No 43550244 y a su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas –RUV, y NO RECONOCER el hecho victimizante de homicidio en persona protegida de **JULIO CESAR ECHAVARRIA CARDONA**, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. (...)” En otro sentido informamos que la Unidad para las Víctimas emitió la resolución No. 2015-143629 del 26 de junio de 2015 en la que se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR al (a) Señor (a) **DIANA PATRICIA ECHAVARRIA CARDONA**, con cédula de ciudadanía No 43550244 y a su grupo*

familiar en el Registro Único de Víctimas –RUV, y NO RECONOCER el hecho victimizante de homicidio en persona protegida de FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA CARDONA, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.” Que, la entidad procedió a notificar a DIANA PATRICIA ECHAVARRIA CARDONA las resoluciones, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Teniendo en cuenta lo anterior mencionado, informamos que no hay lugar a reconocimiento de la Indemnización Administrativa conforme a Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por cuanto la señora DIANA PATRICIA ECHAVARRIA CARDONA no se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de HOMICIDIO de FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA CARDONA y JULIO CESAR ECHAVARRIA CARDONA.”

Por lo que solicita se declare el hecho superado y se niegue la presente acción constitucional, ya que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*". Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas

y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es de advertir que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. HECHO SUPERADO

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: “(...) *La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (...)*”

5. CASO CONCRETO

La señora DIANA PATRICIA ECHAVARRIA CARDONA, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le dé respuesta a su solicitud de ser integrada en la resolución para ser reconocida como víctima de la violencia.

No obstante, como se dijo anteriormente, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante tiene o no derecho a ser incluida en el registro de víctimas, toda vez estas decisiones sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, por lo que escaparía esta decisión del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos, en cuanto al reconocimiento de indemnización administrativa o de ayudas humanitarias, que por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

En la acción instaurada se observa que la tutelante indica que su dirección de notificación corresponde a KR 38A 80 40 MANRIQUE SANTA INES y la dirección electrónica Jenni_3304@gmail.com, las que coinciden con la dirección a la cual fue enviada respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Igualmente reposa constancia de envío de la respuesta brindada por la UARIV a la dirección física proporcionada por el accionante, el 15 de marzo de la presente anualidad, en la que se notificaba la respuesta de fondo y de forma concreta frente a su solicitud de integración en el registro de víctimas, por lo que ordenar alguna acción por parte de la entidad accionada sería improcedente, toda vez que ya se brindó respuesta a la petición elevada por el tutelante, y ha cesado la vulneración a su derecho de petición, que es el logra identificar esta judicatura como posible vulnerado; a pesar de que la actora indica que el derecho que pretende hacer respetar es el de la vida digna y el mínimo vital, el análisis realizado de los hechos narrados, permite señalar que pretendía la respuesta al derecho de petición elevado de forma previa a la presente acción constitucional. El cual ya fue resuelto

por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS encontrándonos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** acogió las pretensiones del accionante. Obsérvese que la tutelante solicitó respuesta del derecho de petición del 5 de marzo de la presente anualidad el cual fue respuesto por medio de memorial del 15 de marzo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **DIANA PATRICIA ECHEVERRIA CARDONA** identificada con cedula número **43.550.244**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 077 fijados en la secretaría del despacho hoy 31 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ